

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. C-241

Proceso: Acción de tutela

Expediente: 11001-3342-051-2022-00420-00

Accionante: LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL - CNSC

Decisión: Auto que admite acción de tutela y niega medida provisional

Se interpuso por la señora LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO, identificada con C.C. 1.022.325.829, acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo (acceso a cargos públicos, acceso a empleo de carrera y mérito), igualdad y debido proceso (confianza legítima, principio de legalidad, buena fe y transparencia).

En el escrito de tutela manifestó el accionante que se inscribió en el proceso de selección de la CNSC Nº 1547 de 2021 "NACIÓN 3" para el cargo profesional especializado, código 2028 Grado 23, OPEC 148 389- en el Ministerio de Minas y Energía. Sostuvo que en la etapa de valoración de antecedentes no le fue valorada experiencia aportada mediante certificación de la Agencia Nacional de Minería durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2021 al 22 de septiembre 2021, pues la entidad evaluadora argumenta que un acta de inicio no es un documento válido para asignación de puntaje. De igual manera, afirmó que no se puntuaron de forma correcta los soportes correspondientes al factor de experiencia profesional.

Observa el despacho que la parte actora solicitó en el escrito de tutela como medida provisional lo siguiente:

"(...) De conformidad con el articulo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito que provisionalmente se: Ordene a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; suspender el proceso de conformación de listas de elegibles para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 23 – OPEC 148389 – Proceso de Selección 1547 de 2021 Nación 3– Ministerio de Minas y Energía." (Archivo 2, pág. 3 expediente digital).

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00420-00 LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO

Accionante:

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Accionado:

ACCIÓN DE TUTELA

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

En relación con la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

- a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales
- b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis; (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.'

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, ante la falta de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales invocados y la complejidad del asunto, no resulta procedente el decreto de una medida provisional; al respecto:

"En este sentido y revisado el expediente, la Sala considera que no resulta viable la procedencia de la suspensión con miras a amparar los derechos objeto de la acción incoada, pues para ello se requiere de una prueba manifiesta de la violación de los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior es reafirmado por la complejidad de los supuestos fácticos que sustentan la demanda, los cuales se refieren a la solicitud de suspender la publicación de los boletines por parte del Banco de la República, hecho requiere de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, teniendo en cuenta que los derechos cuya protección se invocan comprenden pluralidad de aspectos y cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio adjuntado por el actor, así como del que pueda allegar los accionados en su oportunidad, impidiendo de esta manera que se determine prima facie la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida."

Para el caso concreto, estima el despacho que no concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia tanto constitucional como contencioso administrativa, ya que se requiere que las entidades involucradas manifiesten lo propio acerca del presente caso para establecer con las pruebas que logren recaudarse en el trámite de la presente acción la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo anterior, se negará la solicitud de medida cautelar.

De otro lado, se ordenará a las entidades accionadas que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del Proceso de Selección No. 1547 del 2021 - NACIÓN 3 -, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos para el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 23 OPEC 148389 se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, las entidades inmediatamente deberán informar lo propio a este despacho.

En todo lo demás, el despacho observa que se reúnen todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida la tutela.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela, por la señora LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO, identificada con C.C. 1.022.325.829, en contra de la

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, sentencia del 25 de abril de 2011, Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00420-00 Accionante: LEIDY JHOANA VELANDIA QUINTERO

Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

- **2. NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
- **3. CONCEDER** a las autoridades accionadas el término de **DOS** (2) **DÍAS** contados a partir del recibo de la notificación personal vía correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa, rindan **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITAN** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
- **4. ORDENAR** a las entidades accionadas que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link del Proceso de Selección No. 1547 del 2021 NACIÓN 3 -, el auto que admite y el escrito de tutela, para que los aspirantes admitidos para el empleo Profesional Especializado código 2028 grado 23 OPEC 148389 se enteren de este trámite con el fin de que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sobre el cumplimiento de esta orden, las entidades inmediatamente deberán informar lo propio a este despacho.
- 5. TENER como pruebas las documentales anexas al escrito de tutela.
- **6. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN Juez

REC

leve1506@hotmail.com sercoasesorias@gmail.com juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 85f850dc120d9e8adc6fe58ed7b0ec6fa2a229011140960e2fa417754221eb56}$

Documento generado en 16/11/2022 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica